REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 9 3 3

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:
PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**[1]
DEMANDANTE: **ANGELA YULIETH VELARDE VIDAL**
APODERADO(A): **Dra. MARLENY VELARDE MOPAN**
DEMANDADO(A)S: ***ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ROSAS CAUCA S.A. E.S.P. "A.A.A.R. S.A. E.S.P.".***
RADICADO: **19 001 31 05 002 2019 00277 00**.

Revisado el expediente contentivo del asunto citado en referencia, se observa que la parte ejecutante ha solicitado el decreto de medidas cautelares.

Habiendo cumplido el apoderado judicial de la parte ejecutante, con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procederá el Despacho a estudiar la aplicación de las medidas cautelares solicitadas formalmente mediante el escrito obrante al folio 10 del expediente.

La norma antes indicada, establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y retención de sumas de dinero del deudor al igual que el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor.

Antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencia, relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:

[1] RAD. 190013105002 2017 00060 00

"Para el caso específico del *artículo 21 del Decreto 28* de *2008,* norma *que* ahora es *objeto* de demanda, es *innegable cierta incidencia frente al artículo 18 de la Ley* 715 de *2001,.... , y frente al artículo* 91 de la misma *ley, ...'*

El artículo 21 del Decreto *28* de *2008 establece: ARTÍCULO 21. <Apartes subrayados* CONDICIONALMENTE*2 *exequibles>* 'Los *recursos del Sistema* General de Participaciones son inembargables.

'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008, 'por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones', Según lo establece la Corte Constitucional.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, ***'en el entendido*** *que /os créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.*

Así mismo ***en el entendido*** *que en el caso* de los recursos de la Participación de Propósito General *que,* de acuerdo con el *primer inciso del artículo* 78 de *la Ley 715* de *2001,* los *municipios clasificados* en las categorías 4°, 5° y 6° destinen *al*

financiamiento de *la infraestructura* de *agua potable y* saneamiento básico *y mientras mantengan* esa *destinación,* los *créditos que se asuman* por los *municipios* respecto de dichos recursos estarán sometidos a las *mismas* reglas señaladas *en el párrafo anterior, sin que puedan* verse afectados con embargo los demás recursos de *la participación* de propósito *general cuya destinación* está fijada por *el* Legislador, *ni* de las *participaciones* en *educación y salud. '.*

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."

En este orden de ideas para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, se pueden embargar cuentas de destinación específica en tanto no abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren; en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones, o de libre destinación.[1]

En consecuencia, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la Empresa de Servicios Públicos ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ROSAS S.A E.S.P. "A.A.A.R. S.A. E.S.P." demandada tenga en las cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, susceptibles de embargo, en las entidades financieras solicitadas.[2]

Así las cosas, el límite de la medida cautelar será la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS con CERO Ctvs ($27'000.000,oo) M/Cte.**, la cual deberá ser consignada en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Código No.190012032002, ejecutante "**ÁNGELA YULIETH VELARDE VIDAL**", con c.c. 1.061.599.241 de Rosas, ejecutada la **Empresa de Servicios Públicos ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ROSAS S.A. E.S.P. "A.A.A.R. S.A. E.S.P."** con Nit: 900575233-1, con sede en la localidad Municipal de Rosas, Departamento del Cauca, por la calle 6 N° 3-40 ED CAM.

[1] Inciso tercero artículo 39 Ley 1420 de 2010.
[2] Decreto 11 de 1996 artículo 45.

Las Entidades Bancarias deberán tomar atenta nota del embargo decretado, teniendo en consideración la prelación de créditos de los procesos del trabajo y de la seguridad social de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso.

De la medida de embargo deberán excluirse las cuentas denominadas especiales de convenio y pensiones (invalidez, vejez y muerte), tampoco podrán ser objeto de embargo los Recursos del Sistema de Seguridad Social, Recursos del Sistema General de Participaciones SGP y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados en las cuentas destinadas **ÚNICAMENTE AL PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES Y/0 LAS DE LIBRE ASIGNACIÓN O DESTINACIÓN** que posea la **Empresa de Servicios Públicos ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ROSAS S.A. E.S.P. "A.A.A.R. S.A. E.S.P."** con Nit: 900575233-1, con sede en la localidad Municipal de Rosas, Departamento del Cauca, por la calle 6 N° 3-40 ED CAM, en las siguientes entidades (es) financiera(s):

01.- BANCO BBVA,
02.- BANCO AV-VILLAS,
03.- BANCO DAVIVIENDA,
04.- BANCOLOMBIA,
05.- BANCO OCCIDENTE,
06.- BANCO DE BOGOTÁ,
07.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,
08.- BANCO POPULAR,
09.- BANCO CAJA SOCIAL BCSC,
10.- BANCO COOMEVA –BANCOCOOMEVA,
11.- BANCO DAVIVIENDA,
12.- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COPROCENVA"

SEGUNDO: DISPONER que el producto de los dineros embargados deberá ser consignado en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Código No.**190012032002**, ejecutante "ejecutante "**ÁNGELA YULIETH VELARDE VIDAL**", con c.c. 1.061.599.241 de Rosas, ejecutada la **Empresa de Servicios Públicos ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ROSAS S.A. E.S.P. "A.A.A.R.**

S.A. E.S.P." con Nit: 900575233-1, con sede en la localidad Municipal de Rosas, Departamento del Cauca, por la calle 6 N° 3-40 ED CAM.

TERCERO: La medida de embargo deberá **limitarse** en la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS con CERO Ctvs ($27'000.000,oo) M/Cte.**, para lo cual deberá por Secretaría librarse los oficios pertinentes.

CUARTO: Advertir al(los) señor(es) Gerente(s) de la(s) mencionada(s) entidad(es) crediticia(s), que para el embargo de los dineros depositados, se deben acatar las normas de inembargabilidad establecidas a nivel general y la prohibición de embargar las cuentas denominadas especiales de convenio y pensiones (invalidez, vejez y muerte), Recursos del Sistema de Seguridad Social, Recursos del Sistema General de Participaciones SGP y Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y en principio cuentas de destinación específica; reiterar que en el caso de que las cuentas sean inembargables, se **ABSTENGAN** de llevar a cabo la medida cautelar que se comunica, para lo cual deberán informar al Juzgado y, en el evento de no ejercer la autonomía que se tiene, aportar certificación idónea, es decir, de autoridad competente, para el caso, de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que así lo indique.

QUINTO: LIBRAR por Secretaria los oficios pertinentes con destino al(los) señor(es) Gerente(s) de la(s) mencionada(s) entidad(es) crediticia(s).

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **198** FIJADO HOY, **09** de **diciembre** de **2021,** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/